

28 de julio de 2021.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	MARICEL JARAMILLO MORA
DEMANDADO:	JOSÉ ELMER SANDOVAL ANDUQUÍA
RADICADO:	014003002-2021-00340-00

Interlocutorio No. 1162

Ref. Admisión de demanda

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por MARYCEL JARAMILLO MORA actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ELMER SANDOVAL ANDUQUÍA.

De la demanda que se ADMITE, dese traslado al demandado por el término de TRES (03) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Inscríbase la demanda en los folios de matrícula inmobiliarias Nros. 120 – 33442 y 120-110959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Comuníquese esta determinación a la mencionada oficina para lo de su cargo

Désele al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título III, Cap. II, artículo 400 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez

ELZ.

5 de julio de 2019.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1100

Demanda:	REVINDICATORIO
Radicado	2019-00288-00
Demandante:	MARIA BOLIVIA LASSO JIMENEZ
Demandado:	FRANCISCO LELIS GOMEZ LASSO y ANUAR HURTADO HIDROBO

Ref. Admisión de demanda

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P.,.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO promovida por **MARIA BOLIVIA LASSO JIMENEZ**, contra **FRANCISCO LELIS GOMEZ LASSO y ANUAR HURTADO HIDROBO**.

De la demanda que se ADMITE, dese traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Désele al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

ELZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 093. Hoy, 8 de julio de 2019.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

Elz.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Popayán, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Oficio No. 2731

Al Señor (a)
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CIUDAD**

Referencia: REIVINDICATORIO
Demandante: ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA C.C.
10529335
Apoderado: CHRISSTIAN CABEZAS MARTINEZ
Demandado: ELCIRA LOPEZ CAÑAR (SIN INFORMACION
CEDULAR)
EXPEDIENTE: 19001-40-03-001-2019-00221 - 00
CITESE ESTE NUMERO AL CONTESTAR U OFICIAR

Respetuoso saludo:

Atendiendo auto de la fecha, me permito informarle que se ha ordenado la INSCRIPCION de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria 120 – 179847 de esa oficina.

Por lo expuesto le solicito tomar atenta nota del embargo decretado, expedir y remitir el correspondiente certificado de tradición y libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Popayán, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Oficio No. 2732

Al Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CIUDAD

Referencia: REIVINDICATORIO
Demandante: JOAQUIN GONZALEZ VALERO C.C.
10.522.696
Apoderado: VICTORIA EUGENIA IRAGORRI MEDINA
Demandado: LUZ MERY FRANCO ROSERO, C.C.
21.203.134, TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES C.C.
18.143.230, EDILBERTO SOLANO DIAZ C.C. 76.312.385
EXPEDIENTE: 19001-40-03-001-2019-00289 - 00
CITESE ESTE NUMERO AL CONTESTAR U OFICIAR

Respetuoso saludo:

Atendiendo auto de la fecha, me permito informarle que se ha ordenado la INSCRIPCION de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria 120 – 194051 de esa oficina.

Por lo expuesto le solicito tomar atenta nota del embargo decretado, expedir y remitir el correspondiente certificado de tradición y libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

2 de julio de 2019.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1037

Demanda:	REVINDICATORIO
Radicado	2019-00285-00
Demandante:	ARNULFO CHAGUENDO CHAGUENDO, LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO, ILBER CHAGUENDO SAMBONI Y CARMEN SONIA CHAGUENDO SAMBONI
Demandado:	EDUARDO CHAGUENDO

Ref. Admisión de demanda

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P.,.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO promovida por ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA, contra ELCIRA LOPEZ CAÑAR

De la demanda que se ADMITE, dese traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Ordenar a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la practica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se fija en la suma diez (\$10.000.000.00) millones de pesos conforme a lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 Còdigo General del Proceso.

Désele al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez

ELZ.

10 de julio de 2019.- A despacho el presente asunto para estudiar admisión de la demanda. Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1140

Demanda:	REVINDICATORIO
Radicado	2019-00289-00
Demandante:	JOAQUIN GONZALEZ VALERO
Demandado:	LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES, EDILBERTO SOLANO DIAZ

Realizado el control temprano de la demanda para evitar nulidades a futuro en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, se procede al reexamen del libelo, sin perjuicio de la inadmisión inicial, analizados los requisitos de la demanda al tenor del artículo 82 y siguientes et supra, así como las disposiciones especiales previstas en el canon 375 y siguientes

- a) Determinar claramente las personas que se encuentran en posesión del inmueble por cuanto esta acción no se puede dirigir contra personas indeterminadas, partiendo de concepto de posesión, dado que la posesión es un hecho a la vez que un derecho frente a las partes concretas con quienes se debe integrar el contradictorio.
- b) Debe determinar igualmente, que de manera concreta y desde cuando se encuentra privado de la posesión, establecer la fecha de la misma.
- c) Explicar en que consistió la posesión violenta que han ejercido los demandados sobre el predio objeto a la reivindicación.
- d) Debe allegar copia de los CD de las audiencias del proceso reivindicatorio que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

Finalmente se recuerda a la parte actora que deberá aportar la demanda debidamente corregida, de conformidad con lo estipulado en el canon 89 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por JOAQUIN GONZALEZ VALERO

actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES Y EDILBERTO SOLANO DIAZ, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante, a fin de que subsane los defectos señalados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

ELZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 096. Hoy, 11 de julio de 2019.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

Elz.

17 de julio de 2019.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1174

Demanda:	REVINDICATORIO
Radicado	2019-00320-00
Demandante:	OBDULIO VARGAS CERTUCHE, LUIS CARLOS VARGAS CERTUCHE, CARMEN TULIA VARGAS CERTUCHE, LIMBANIA VARGAS CERTUCHE Y PLACIDO VARGAS CERTUCHE
Demandado:	ADELAIDA VARGAS NARVAEZ y ROSALBA NARVAEZ MORENO.

Ref. Admisión de demanda

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P.,.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO promovida por **OBDULIO VARGAS CERTUCHE, LUIS CARLOS VARGAS CERTUCHE, CARMEN TULIA VARGAS CERTUCHE, LIMBANIA VARGAS CERTUCHE, PLACIDO VARGAS CERTUCHE** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ADELAIDA VARGAS NARVAEZ y ROSALBA NARVAEZ MORENO.**

De la demanda que se ADMITE, dese traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Ordenar a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la practica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se fija en la suma diez MILLONES SESISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.601.200.00) conforme a lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 Còdigo General del Proceso.

Désele al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,^o

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 099 en la fecha, 18 de julio de
2019

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

17 de julio de 2019.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1174

Demanda:	REVINDICATORIO
Radicado	2019-00320-00
Demandante:	OBDULIO VARGAS CERTUCHE, LUIS CARLOS VARGAS CERTUCHE, CARMEN TULIA VARGAS CERTUCHE, LIMBANIA VARGAS CERTUCHE Y PLACIDO VARGAS CERTUCHE
Demandado:	ADELAIDA VARGAS NARVAEZ y ROSALBA NARVAEZ MORENO.

Ref. Admisión de demanda

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P.,.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO promovida por **OBDULIO VARGAS CERTUCHE, LUIS CARLOS VARGAS CERTUCHE, CARMEN TULIA VARGAS CERTUCHE, LIMBANIA VARGAS CERTUCHE, PLACIDO VARGAS CERTUCHE** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ADELAIDA VARGAS NARVAEZ y ROSALBA NARVAEZ MORENO.**

De la demanda que se ADMITE, dese traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Ordenar a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la practica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se fija en la suma diez MILLONES SESISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.601.200.00) conforme a lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 Còdigo General del Proceso.

Désele al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,^o

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 099 en la fecha, 18 de julio de
2019

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

22 de julio de 2019.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1190

Demanda: REVINDICATORIO
Radicado 2019-00289-00
Demandante: JOAQUIN GONZALEZ VALERO
Demandado: LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE
CONCHA REYES, EDILBERTO SOLANO DIAZ

Ref. Admisión de demanda

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P.,.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO promovida por JOAQUIN GONZALEZ VALERO actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES Y EDILBERTO SOLANO DIAZ.

De la demanda que se ADMITE, dese traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Ordenar a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se fija en la suma dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000.00) conforme a lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 Código General del Proceso.

Désele al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

ELZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 101. Hoy, 23 de julio de 2019.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

Elz.

22 de julio de 2019.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1190

Demanda: REVINDICATORIO
Radicado 2019-00289-00
Demandante: JOAQUIN GONZALEZ VALERO
Demandado: LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE
CONCHA REYES, EDILBERTO SOLANO DIAZ

Ref. Admisión de demanda

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P.,.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO promovida por JOAQUIN GONZALEZ VALERO actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES Y EDILBERTO SOLANO DIAZ.

De la demanda que se ADMITE, dese traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Ordenar a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se fija en la suma dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000.00) conforme a lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 Código General del Proceso.

Désele al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

ELZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 101. Hoy, 23 de julio de 2019.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

Elz.

25 de septiembre de 2019.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

El Secretario,

FREDY HERNAN ORDOÑEZ GUTIERREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1613

Demanda: REVINDICATORIO
Radicado 2019-00417-00
Demandante: CARMEN LAURA ASTAIZA DE MOSQUERA Y OTROS
Demandado: AIDE ESMERALDA COBO OCAMPO

Ref. Admisión de demanda

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P.,.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO promovida por CARMEN LAURA ASTAIZA DE MOSQUERA, CRISTIAN MOSQUERA ASTAIZA, ANGELA TATIAN MOSQUEA COBO, DAVID STIVEN MOSQUERA COBO actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de AIDE ESMERALDA COBO MOSQUERA.

De la demanda que se ADMITE, dese traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Ordenar a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se fija en la suma diez millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos pesos (\$10.443.800.00) conforme a lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 Código General del Proceso.

Désele al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Elz.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 135 en la fecha, 26 de septiembre
de 2019

FREDY HERNAN ORDOÑEZ GUTIERREZ
Secretario

18 de octubre de 2019.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.1635

Demanda:	RECONVENCION VERBAL REVINDICATORIO
Radicado	2019-00392-00
Demandante:	ADELA ZORAIDA BASTIDAS COBO
Demandado:	SANDRA MILENA GRANADA VILLANUEVA y CARMEN PATRICIA MOSQUERA

Ref. Admisión de demanda de Reconvención

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P.,.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda RECONVENCION VERBAL – REIVINDICATORIO promovida ADELA ZORAIDA BASTIDAS COBO, contra SANDRA MILENA GRANADA y CARMEN PATRICIA MOSQUERA GOMEZ.

De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandante del proceso declarativo de pertenencia por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste y si lo considera necesario pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Désele al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez

ELZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149. Hoy, 21 de octubre de 2019.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

Elz.

1 de noviembre de 2019.- A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda.- Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.1784

Demanda:	RECONVENCION VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	2019-00288-00
Demandante:	FRANCISCO LELIS GOMEZ LASSO
Demandado:	MARIA BOLIVIA LASSO JIMENEZ

Ref. Admisión de demanda de Reconvención

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G.P.,.P., este Despacho resuelve **ADMITIR** la demanda de RECONVENCION VERBAL – DE PERTENENCIA promovida por FRANCISCO LELIS GOMEZ LASSO, contra MARIA BOLIVIA LASSO JIMENEZ.

Subsanada las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda de reconvención, VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO adelantada por **FRANCISCO LELIS GOMEZ LASSO**, en contra de **FRANCISCO LELIS GOMEZ LASSO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** se procede a **ADMITIRLA** respecto de un predio urbano , consistente en na casa de habitación, ubicada en la carrera 5 No. 9-24/26 en la ciudad de Popayán, con un área de 309 metros cuadrados registrado bajo matriculas inmobiliarias Nros. 120-54248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con Códigos catastral Nro. 0100103000000960011000000000 comprendida entre los siguientes linderos

Estudiada la demanda y su corrección éste despacho observa que reúne los requisitos reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., en armonía con el artículo 375 ibídem, para su admisión; además de ser el competente para conocer del proceso en razón de su naturaleza.

Ahora bien, la parte actora no allego el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, se le solicita allegar lo mas

pronto posible gestionar dicho certificado para que se aportado al presente proceso de reconvención.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL de RECONVENCION DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO URBANO** propuesta por FRANCISCO LELIS GOMEZ LASSO, **en contra de** FRANCISCO LELIS GOMEZ LASSO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos VERBALES DE PERTENENCIA dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120 – 54248** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO: INFORMESE de la existencia de este proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras, 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención Y reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Inscrita la demanda y cumplido con lo ordenado en los numerales que anteceden, **CORRER** traslado de la misma a los señores **CAMILO FERNANDEZ BENITEZ, OMAIRA ERAZO ORDOÑEZ**, por el término de veinte (20) días, conforme a lo establecido 375 del Código General del Proceso

SEXTO: Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del proceso, ordenase el EMPLAZAMIENTO DE LAS **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de un LISTADO el cual se publicará por una sola vez en un diario de amplia Circulación Nacional "El Nuevo Liberal, o el Extra" el día DOMINGO, en el que se incluirá las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitirá una comunicación al registro Nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, que el demandante instalará en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que de conformidad en el numeral 7 del Art.375 ib., deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso

La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOVENO: Hágase que la parte demandante suministre las respectivas expensas para que se surta la notificación anteriormente ordenada.-

DECIMO: REQUERIR a la parte interesada allegar el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, de conformidad con el artículo 375 numeral 5º del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 159. Hoy, 5 de noviembre de 2019.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 172 en la fecha, 20 de noviembre de 2018

De la demanda
ADMITE, dese
parte
del proceso
pertenencia
de VEINTE (20)
la conteste y si
necesario pida
pretenda hacer v

que se
traslado a la
demandante
declarativo de
por el término
días, para que
lo considera
las pruebas que

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia al demandado y entrega al mismo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor, conforme lo establecido en el artículo 91 *ibídem*.

Délese al proceso el trámite de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez

ELZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149. Hoy, 21 de octubre de 2019.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

Elz.

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badf8bc06859ad399280a11fa44da3c0f48e6452db426902e81caeec48201bed

Documento generado en 28/07/2021 12:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>